

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 657.

## Artículo de oficio.

Núm. 1553.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

*Negociado 1.º—Sanidad.—Circular.*

—Los habitantes de la Provincia y especialmente los de la capital no habrán olvidado el azote epidémico, con que fueron castigados en el verano del año anterior, así como, que la disminución de los estragos de aquel se debió quizás, mas que al celo y actividad que desplegaron sus autoridades y á la inteligencia y esmero empleados por los dignos profesores encargados de la asistencia de los enfermos, á las medidas higiénicas aconsejadas por estos y puestas en ejercicio por aquellas.

Afortunadamente no existe en la actualidad ni aun sospecha, de que sea invadida esta provincia por ninguna clase de epidemia, ademas de que el Gobierno de S. M. tiene encargada la mas esquisita vigilancia á nuestros Consules y representantes en el extranjero, para que den aviso de las alteraciones que pueda sufrir la salud, á fin de aislarnos y sugetar á una rigurosa observación á las procedencias de puntos sospechosos. Merced á estos cuidados paternales y contando con el auxilio de la Providencia, debemos estar seguros, de que el verano actual pasará, sin que presencie este vecindario escenas de luto y lágrimas como en el año anterior.

Pero á las autoridades toca ser precavidas; evitar y preveer, mejor que remediar, y principalmente cuando se trata de la salud y de la vida de sus administrados. Así cumplen con uno de sus deberes mas sagrados, y cuando no lo verifican, se hacen responsables de sus actos ante la conciencia pública y son acreedores á la mas severa censura. Por eso la Junta provincial de Sanidad en sesion celebrada bajo mi presidencia el día 4 acordó, recordar á los pueblos las mas precisas reglas de higiene pública y privada, siempre convenientes, y necesarias en la estacion próxima de verano. Practicandolas, se disminuyen hasta las

enfermedades comunes, se consigue, que estas no tomen mal carácter y se alcanza, que los estragos de las epidémicas sean menores.

V. con el doble carácter de Alcalde de ese pueblo y presidente de la junta municipal de sanidad es el encargado, de que se realicen los deseos y propósitos de la provincial, empleando con sus administrados primero las razones, para persuadirlos y convencerlos de la utilidad, conveniencia y necesidad, de que se cumplimenten dichas reglas higiénicas, y despues, si desgraciadamente aquellas fueran infructuosas, la severidad y el castigo.

Cuide V. pues, que se observen exacta y rigurosamente las ordenanzas de cementerios públicos, procurando, que sean sepultados los cadáveres á profundidad conveniente; que se limpien las cloacas y todos los sitios, por donde corran aguas en corta cantidad, ó se hallen detenidas y estancadas; que no se permitan estiercoles ni depósitos de sustancias animales ó vegetales, que puedan entrar en putrefaccion á las inmediaciones del pueblo ó lugares habitados; que se conserven limpios y lavados los edificios, cuyo destino sea matadero público; que los animales muertos se entierren á gran profundidad y lejos de las casas; que no se consientan dentro de estas cerdos ni cabras; que no vivan muchas personas reunidas en habitaciones pequeñas y nunca en las bajas, oscuras y sombrías; que se blanqueen y asean todos los lugares con destino á viviendas; que en los meses de verano se rieguen las calles y casas, para conservar fresca la atmosfera, pero sin abusar del riego, para que aquella no sea demasiado húmeda; y ultimamente que las sustancias destinadas á la alimentacion, sean sanas, frescas y sazonadas y las bebidas puras y sin adulteracion. Observando estas reglas y otras que les sean análogas, y que me escuso enunciar detalladamente, puede V. y la junta municipal de sanidad que preside, hacer un gran servicio á esa localidad. Palma 8 de mayo de 1871.—El Gobernador, Tomas de A. Arderius.

Sr. Alcalde de.....

Núm. 1554.

*Seccion de Fomento.—Comercio.—*No habiendo muchos Señores Alcaldes de la provincia acusado el recibo á este Gobierno del Boletín núm. 649 que insertó las disposiciones en virtud de las que el sistema métrico comenzará á regir desde 1.º de julio próximo para todas las dependencias, corporaciones y particulares; hallome en el caso de hacerles presente que si á vuelta de correo no se dan por enterados, ante mi autoridad, como les previne, de aquellas disposiciones, adoptaré las que proceden, castigando su falta de celo.—Palma 8 mayo de 1871.—Tomas de A. Arderius.

Núm. 1555.

La Gaceta correspondiente al dia 2 del actual publica la Real orden y pliego de condiciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo Sr.: Enterado S. M. el Rey de lo propuesto por V. E. respecto á la necesidad de adquirir dos boyas-valizas para colocarlas en la bahía de Jávea á fin de que indiquen la direccion del cable de las Baleares, así como de construir tres casetas para resguardar los amarres de Ibiza, Mallorca y Menorca, se ha servido disponer que se anuncien y celebren las correspondientes subastas con arreglo á los adjuntos pliegos de condiciones; debiendo mediar solamente 20 dias entre el anuncio y el acto en atencion á la urgencia de disponer de dichos efectos para cuando se hallen tendidos los cables.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de abril de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Comunicaciones.

*Pliego de condiciones bajo las cuales debe sacarse á pública subasta la construcción de dos boyas valizas que deben colocarse en la bahía de Jávea para indicar la direccion del cable telegráfico.*

CONDICIONES GENERALES.

1.º La subasta se celebrará por

pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 10 de julio de 1861, verificándose en los locales que ocupan las Subinspecciones de Barcelona y Palma en la estacion telegráfica de Mahon, el dia 24 de mayo, á la una de la tarde.

2.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á construir y entregar á bordo del buque que las haya de conducir á Jávea dos boyas-valizas con sus correspondientes anclas y cadenas, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en tal fecha; y para seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento que acredita haber depositado en la Tesorería de provincia ó en las sucursales de Caja de Depósitos la fianza de tantas pesetas, importe del 5 por 100 de las referidas boyas que me comprometo á entregar en los puntos y por los precios marcados.»

3.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

4.º A la proposicion acompañará en distinto pliego y con el mismo lema otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.º El remate no producirá obligacion hasta en-vista del resultado de la subasta recaiga la aprobacion superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces. Si las proposiciones iguales proviniesen de distintos puntos, se señalará dia para que los postores que hayan presentado proposiciones

iguales en un todo acudan á Palma á verificar el acto de mera licitacion en los términos arriba consignados.

7.<sup>a</sup> Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision, y se procederá al remate.

8.<sup>a</sup> Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.<sup>a</sup> Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente con formes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas; y aquel á quien se adjudique el servicio por la superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se rematen las boyas-valizas. Si este faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se formalizará un contrato particular en papel sellado correspondiente á la cuantía del servicio, siendo de cuenta del contratista los gastos que se ocasionen.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.<sup>a</sup> La boya-valiza será de roble ó álamo negro, inclinada, con globo, de 1<sup>m</sup>,40 diámetro el círculo de su base; 2<sup>m</sup>,30 su altura, y de la forma que se representa en el croquis que se hallará de manifiesto en los puntos de subasta.

2.<sup>a</sup> Las duelas que formen el cuerpo de boya medirán un ancho máximo de 0'150 y un grueso uniforme de 0'035.

3.<sup>a</sup> Llevará una quilla de hierro fundido de 1'490 por 0'30 de ancho y 0'08 de grueso de la forma que se representa en el dibujo, y con ranura en su cabeza para ajustarla en el reborde que las duelas formarán sobre el círculo de la base.

4.<sup>a</sup> El cuerpo de boya lo ceñirán cuatro cinchos de hierro forjado de 0'075 de ancho por 0,005 de grueso cada uno, y unidos sus extremos á caja y espiga con dos chavetas.

5.<sup>a</sup> Llevará además seis aros sencillos tambien de hierro y de 0'050 por 0'0025 de seccion que convenientemente distribuidos abracen y aseguren la quilla.

6.<sup>a</sup> El globo medirá un diámetro de 0'50, y lo constituirán 12 fajas iguales y equidistantes y á modo de arcos de meridiano. De estas fajas 10 serán de la madera ya indicada con un ancho en su centro de 0'06, y las otras

dos de hierro del mismo ancho que las demás, con un grueso de 0'002, formando un círculo completo y llevando en cada extremo de uno de sus diámetros dos platinas de bronce, entre las cuales se sujetarán á perno y remache las extremidades de las 10 fajas de madera. Todas las fajas irán aseguradas tambien á perno sobre tres aros de chapa de hierro que perpendicularmente á ellas é igualmente distribuidas rodearán el globo por su parte interior.

7.<sup>a</sup> El globo irá montado sobre una barra de hierro cuadrada de 0'032 de lado en su seccion, y sujeta á dos fuertes travesaños tambien de hierro, fijos á tornillo en la base de la boya segun se representa en el dibujo. Esta barra de sostenimiento llevará un tirante del mismo metal, que por un extremo abrace á aquella en su punto medio, á contar desde el borde de la boya, y por el otro se haga firme en el cuarto ó último cincho de chavetas; su seccion, tambien cuadrada, medirá 0'025 por lado.

8.<sup>a</sup> En el extremo ó cabeza de la boya se asegurará una pieza de hierro forjado que, formando cuatro uñas equidistantes de 0'40 de longitud cada una y sujetas fuertemente atorillos presente por su extremo libre un ojo de amarre de 0'07 de grueso. A este ojo irá sujeto uno de los extremos de una cadena de 20 metros de longitud de las que en marina se les titula *cadena de 25 milímetros*: el otro extremo irá fijo á un ancla de 460 kilogramos de peso que se sumergirá en la bahía de Jávea y punto marcado al efecto.

9.<sup>a</sup> La parte de boya que ha de estar sumergida irá perfectamente cubierta con cuatro manos del betun que á este fin se confecciona con brea rubia, azufre, y aceite de linaza, y la parte no sumergida con cuatro manos de pintura al óleo, blanca y encarnada con objeto de que la alternativa de estos colores haga se destaque á larga distancia.

10. Una de las dos boyas llevará en el interior de su globo una campana de 0'15 de diámetro montada en el eje y con dos badajos suspendidos en dos puntos opuestos de un acillo fijo en el mismo con objeto de que á cada movimiento de vaiven que en cualquier sentido tenga lugar se verifique en ella un choque y se produzca por lo tanto un sonido.

#### Condiciones económicas.

1.<sup>a</sup> Para el otorgamiento del contrato á que se refiere el artículo 11 de las condiciones generales se consignará como fianza en la sucursal de la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de la provincia en que se haya presentado la proposicion admitida el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese verificado el remate, cuyo depósito quedará en garantía hasta la terminacion de la obra.

2.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista otorgar el contrato en el punto en que haya presentado su proposicion en el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se le comuniquela aprobacion del remate, bajo pérdida del

depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen por el art. 5.<sup>o</sup> del decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.<sup>a</sup> El precio máximo por que se admiten proposiciones será de 1 637 pesetas 50 céntimos por cada boya-valiza con su correspondiente ancla y cadena, y con la campana una de ellas.

4.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista tener terminadas las dos boyas y en disposicion de embarcarse para Jávea en el plazo de 20 dias, á contar desde la fecha en que se comuniquela aprobacion de la subasta; debiendo conservarlas en su poder hasta que deban trasportarse, siendo de su cuenta ponerlas á bordo.

5.<sup>a</sup> Se abonará el importe al contratista por libramientos contra la Tesorería á Barcelona ó Palma, á su eleccion, cuando acredite por medio del certificado del encargado de recibir las boyas que han sido construidas con arreglo á contrata, y entregadas á bordo del buque que ha de conducir las á Jávea.

6.<sup>a</sup> El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 27 de abril de 1871.—El Director general, Víctor Balaguer.»

Y para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial. Palma 6 de mayo de 1871. Tomas de A. Arderius.

#### Núm. 1556.

La Gaceta de Madrid del dia tres del actual publica el siguiente pliego de condiciones:

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á publica subasta la construccion de tres casetas de amarre para los cables de las Baleares.*

#### CONDICIONES GENERALES.

1.<sup>a</sup> La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 10 de Julio de 1861, verificándose en los locales que ocupan las estaciones telegráficas de Palma, Ciudadela é Ibiza el dia 24 de Mayo, á las dos de la tarde.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á construir tres casetas para los amarres de los cables telegráficos, una en cala Moli, en la isla de Ibiza; otra en cala Moll, en la isla de Mallorca, y otra en cala Guarda, en la isla de Menorca, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en tal fecha; y para seguridad de esta propo-

sicion presento el adjunto documento que acredita haber depositado en la Tesorería de Palma la fianza de tantas pesetas, importe del 5 por 100 de las referidas casetas que me comprometo á construir en los puntos y por los precios indicados.»

3.<sup>a</sup> Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exeda de los precios que se fijan como tipos, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

4.<sup>a</sup> A toda proposicion acompañará en distinto pliego y con el mismo lema otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.<sup>a</sup> El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado de la subasta recaiga la aprobacion superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.<sup>a</sup> Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta unicamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces. Si las proposiciones iguales proviniesen de distintos puntos, se señalará dia para que los postores que hayan presentado proposiciones iguales en todo acudan á Palma á verificar el acto de nueva licitacion en los términos arriba consignados.

7.<sup>a</sup> Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision, y se procederá al remate.

8.<sup>a</sup> Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.<sup>a</sup> Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas; y aquel á quien se adjudique el servicio por la superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se remate la construccion de las casetas. Si este faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11. Las proposiciones se admitirán por separado para cada una de las casetas ó en conjunto para las tres, siendo preferida en igualdad de circunstancias la que comprenda el total del servicio.

12. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se formalizará un contrato particular en papel sellado correspondiente á la cuantía del servicio, siendo de cuenta del contratista los gastos que se ocasionen.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Cada caseta comprenderá un área de cuatro metros cuadrados, ó sea un cuadro de dos metros de lado.

2.ª Descansará sobre un cimiento de mampostería ordinaria de 0m,50 de profundidad por 0,87 de ancho.

3.ª El mortero ó mezcla que se emplee para el cimiento se formará con partes iguales de cal grasa recientemente apagada y arena de río.

4.ª El agua que se emplee, tanto para la confección del mortero como para la del yeso, será precisamente dulce ó potable, y de ninguna manera deberá usarse para ello la del mar.

5.ª Los cuatro macizos ó paredes arrancarán desde 0m, 1 de profundidad. Se construirá con piedras de las que en el país se las titula Marés de 0,30 de grueso, de buena calidad, bien planas sus caras, midiendo una profundidad de 0m,025 sus ranuras de union, elevadas en obra por hiladas horizontales hasta dos metros de altura sobre el piso, y enlucidos despues sus paramentos exteriores. En dos macizos opuestos se continuará su construcción en forma de cuchillo para tejado á dos aguas, dando á su montería una altura de 0,60.

6.ª Estos cuchillos recibirán una hilera de madera de 0,30 por 0,05 de sección y colocada de canto, la cual recibirá á medias cajas y clavados los extremos de seis viguetas por cada lado, que con sección de 0,70 por 0,04 servirán para asiento de las hojas de marés, llamadas en el país *mitjans prims*, sobre que deben colocarse las tejas, recibidas todas con yeso ó mortero.

7.ª En el centro de uno de los macizos de montería se dejará el hueco necesario para la colocación de una puerta de 1m,80 de alto por 0,80 de ancho, y en el centro también del macizo opuesto otra para una ventana cuadrada de 0,60 por lado.

8.ª El piso interior deberá estar bien horizontal y cubierto con una capa de hormigon fino de 0,03 de espesor.

9.ª Tanto la puerta como la ventana serán de una hoja de pino del país ó de Castilla, construidas con marco á caja y espiga de 0,08 por 0,03 de sección, y con dos travesaños en sus tercios. Este armado recibirá un tablero liso de 0,025 de espesor, machiembradas sus juntas y clavado á rivete, tanto en el marco como en los travesaños.

10.ª La ventana llevará por su parte interior un postigo con cristales y dos fuertes pasadores de hierro pa-

ra asegurar perfectamente la hoja maciza. La puerta llevará dos fuertes cerraduras, colocadas hácia los tercios de su altura y que obedezcan á una sola y segura llave.

11. A 0m,80 de altura se colocará en el interior adaptado al macizo de la izquierda de la puerta, y con entrada de 0,02 en el de esta y en el de la ventana, un tablero de 2m,04 de largo por 0,40 de ancho y 0,025 de grueso, con un travesaño y pié fijo en su centro.

12. La caseta se dotará de dos fuertes banquetas de pino con asiento de 0,50 de largo por 0,25 de ancho cada una.

#### Condiciones económicas.

1.ª Para el otorgamiento del contrato á que se refiere el artículo 12 de las condiciones generales se consignará como fianza en la sucursal de la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Palma el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese verificado el remate, cuyo depósito quedará en garantía hasta la terminación de la obra.

2.ª Será obligación del contratista otorgar el contrato en el punto en que haya presentado su proposición en el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación del remate, bajo pérdida del depósito que se exija para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administración compete por el art. 5.º del decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.ª El precio máximo porque se admiten proposiciones será de 213 pesetas 25 céntimos cada una de las casetas de Ibiza y Menorca, y 178 pesetas 40 céntimos la de Mallorca.

4.ª Será obligación del contratista tener terminadas las tres casetas en el plazo de 30 días, á contar desde la fecha en que se comunique la aprobación de la subasta.

5.ª Se abonará su importe al contratista por libramientos contra la Tesorería de Palma cuando acredite por medio de certificados del encargado de reconocer y recibir las casetas que han sido construidas con arreglo á contrata.

6.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes de todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 27 de abril de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.»

Y para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, he dispuesto su reproducción en este periódico oficial. Palma 8 mayo 1871.—Tomas de A. Arderius.

Núm. 1557.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

#### AVISO.

El día 15 del actual á las once de mañana, se venderá en pública subasta en esta Administración económica, un falucho apresado con tabaco de contrabando por la escampavía Escucha el día 20 de marzo último, según expediente núm. 21 de este año.

#### Arqueo del buque.

Eslora . . . . .	8:20 metros.
Mangas . . . . .	2:35 »
Puntal . . . . .	»75 »
Toneladas . . . . .	4
Estado de vida un quinto.	

#### Avaluo.

El buque con sus velas y demas enseres que espresa el inventario 50 escudos.

Lo que se avisaal público para conocimiento de las personas que descan interesarse en esta subasta. Palma 6 de mayo de 1871.—Juan M. Martín.

Núm. 1558.

Resultando vacante un estanco en el pueblo de Artá, se publica en el Boletín oficial de la provincia para que las personas que se crean con derecho á obtener este empleo, se sirvan presentar en esta Administración económica sus solicitudes documentadas en término de ocho días contados desde la publicación de este anuncio en el referido periódico oficial. Palma 8 de mayo de 1871.—El Jefe económico, Juan M. Martín.

Núm. 1559.

#### SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 23 de abril último, se halla inserta la siguiente convocatoria:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Subsecretario.—Se hallan vacantes, las plazas de secretarios de gobierno de las Audiencias de Granada, Palma, Oviedo y Valencia; y debiendo proveerse por oposición en conformidad á lo que dispone la ley y en la forma que determina el Reglamento de 10 de este mes, los aspirantes á las mismas habrán de presentar sus solicitudes dentro de 20 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid; debiendo comenzar el primer ejercicio de oposición el día 8 de Junio próximo venidero.—Madrid 22 abril de 1871.—El secretario, Manuel Leon Moncasi.»

Lo que se publica por medio del Boletín oficial de esta provincia, por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 4 de mayo de 1871.—El Srío. sustituto, Gabriel Ferragat.

Núm. 1560.

D. Ramon Mariano Ballester abogado escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad accidentalmente encargado de la escribanía que regenta D. Enrique Bonet y Ferrer.

Certifico: que en el expediente promovido por D. Juan Bauzá y Perelló contra Don Juan Bauzá como marido de Doña María Bauló y Oliver, obrá la sentencia del tenor siguiente.

«En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte y siete de junio de mil ochocientos setenta el Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este par ido, vistos estos autos seguidos entre partes de la una D. Juan Bauzá y Perelló vecino de esta ciudad representado por el procurador D. Miguel Seguí, demandante y de la otra D. Juan Bauzá como marido de Doña María Bauló y en su rebeldía con los estrados del Juzgado, sobre pago de cuatrocientos setenta y dos escudos.—Resultando que según escritura de diez y seis de mayo de mil ochocientos cincuenta Doña María Bauló con capacidad para contratar tomó á préstamo del demandante los cuatrocientos setenta y dos escudos, obligándose á devolverlos al plazo de tres años á contar desde la espresada fecha, sobre cuyo hecho estuvo conforme la demandada en el acto conciliatorio que tuvo efecto, y del cual se acompaña certificación, como así mismo copia de la antedicha escritura.—Resultando que en la demanda se pretende no solo la devolución de la cantidad prestada sino el rédito legal desde el día en que la deudora cayó en mora, y la imposición de costas.—Resultando que emplazado el referido demandado por medio de cédula que se le entregó á su esposa no habienlose presentado en autos se han seguido en rebeldía por todos sus trámites y;—Considerando que tanto por la copia de la escritura presentada como por la que aparece de la certificación del acto conciliatorio resulta ser cierto el contrato de préstamo mutuo y de cuyo cumplimiento se trata en este juicio.—Considerando que Doña Maria Bauló y en su representación hoy su marido viene obligado á devolver lo que recibió prestado en justo cumplimiento á la obligación contraída al celebrar dicho contrato, y con mas los perjuicios irrogados por su morosidad según ley del predicho contrato.—Considerando que la rebeldía en los demandados no solo supone la razón de la demanda, si-do que hace necesario se los condene en costas.—S. S. por mi testimonio Dijo: debía condenar y condenaba á D. Juan Bauzá como marido de Doña María Bauló y Oliver á que pague á D. Juan Bauzá y Perelló los cuatrocientos setenta y cinco escudos é intereses vencidos desde el día en que cayó en mora hasta que verifique su pago efectivo, y en todas las costas, publicándose esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez y doy fe.—Sebastian Carrasco.—Enrique Bonet.»

Y con el fué de que la transcrita sentencia se publique en el Boletín oficial de esta provincia, conforme en la misma se ordena, libro la presente en Palma á cinco de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Maria Ballester.

## COMISION DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO EN LAS BALEARES.

Redenciones de censos aprobadas por la junta provincial del ramo en 28 de febrero de 1870.

## BIENES DEL CLERO.

Número del inventario.	Corporacion á que los censos corresponden.	Rédito.	Nombre de los redimientes.	Tipos de capitalizacion.	Capitalizacion.
13.899	Religiosas de Sta. Clara.	7.972	D. Francisco Ramis.	6'50	122.646
13.900	Presbíteros de Manacor.	3.986	» Guillermo Sansaloni.	8 p <sup>00</sup> .	49.825
13.901	M. P. de D. Antonio Prats.	13.287	» Ignacio Verger, Pro.	6'50	204.415
13.902	Obreria de S. Jaime.	4.982	El mismo.	8 p <sup>00</sup> .	62.275
13.903	M. P. de D. Pedro Juan Aguiló.	4.982	El mismo.	Id.	62.275
13.904	Cofradia de S. Pedro y S. Bernardo.	0.996	El mismo.	Id.	12.450
13.905	M. P. de D. Juan Roca Moyá.	3.986	» Cosme Más y Mayol.	Id.	49.825
13.906	Presbíteros de Sta. Cruz.	1.244	» Gabriel Valcaneras.	Id.	15.555
13.907	Presbíteros de Manacor.	0.665	D. <sup>a</sup> Monserrate Binimelis.	Id.	8.315
13.908	Id. de id.	0.050	La misma.	Id.	0.625

## BIENES DEL ESTADO.

156	Inquisicion.	5.978	D. Juan Rubí.	8 p <sup>00</sup> .	74.725
157	Orden de S. Juan.	1.196	D. <sup>a</sup> Catalina Alzamora.	Id.	14.950

## BIENES DE BENEFICENCIA.

2.802	Hospital general.	3.986	D. Ignacio Verger, Pro.	8 p <sup>00</sup> .	49.825
-------	-------------------	-------	-------------------------	---------------------	--------

Palma 28 de febrero de 1870.—El Comisionado, Jaime Escalas.

## MINISTERIO DE MARINA.

(Conclusion.)

## DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Además de los servicios que dan derecho en la Marina mercante á la Orden del Mérito naval consignados en el art. 18 de sus estatutos, se concede tambien opcion al ingreso en la referida Orden con uso del distintivo blanco al Piloto, Capitan ó segundo de buque mercante que presente para su voluntario é inmediato ingreso en el servicio de la Armada, sin premio por enganche ni por ningun otro concepto, á 20 individuos que sin imperfecciones físicas se encuentren comprendidos entre las edades de 26 á 35 años, cuyos números de matriculacion difieran del que tenga el último de los declarados de reten en sus respectivas provincias marítimas una suma que exceda del triple de los números que correspondan á los que se hallen en dicha situacion para la próxima convocatoria; entendiéndose que la presentacion expresada puede hacerse de una vez ó en distintas entregas de uno ó mas hombres.

Art. 2.º Los individuos presentados á que se refiere el artículo anterior reemplazarán desde luego igual número de los de reten en sus respectivas localidades, considerándoseles el servicio que van á prestar como adelanto de campaña, y los reemplazados volverán á la situacion que dejaron accidentalmente para el próximo llamamiento.

Art. 3.º Los Capitanes y Pilotos condecorados con la cruz del Mérito naval

por cualquiera de los conceptos ya consignados en el art. 18 de los estatutos de la Orden, ó por el servicio que expresa el art. 4.º de este decreto, tendrán derecho al uso de levita de paño azul con dos hileras de siete botones dorados con ancla y corona, así como el chaleco de piqué blanco en verano y de paño azul en el invierno, pantalon de paño tambien azul, gorra con corona sobre un cordoncillo de oro, sable con cordones y fiador de seda negra, guante blanco y media bota; cuyas prendas, exceptuando los distintivos militares de la clase que indican, serán iguales á las que, como traje para todo servicio, tienen asignadas los Oficiales de la Marina de guerra.

Art. 4.º Tendrán derecho á la graduacion de Alférez de fragata los Capitanes de buques de altura, de vapor ó de vela, que hayan ejercido mandos durante 10 años sin el menor accidente culpable, siempre que las dos terceras partes de dicho plazo se hayan cumplido en navegaciones trasatlánticas, y previo informe de los armadores ó dueños de los buques. En los de pasaje se tendrá además presente el buen trato y atencion con los pasajeros durante las travesias. Cuando el Capitan sea dueño del buque, deberá suplir al informe de que trata el párrafo anterior el que suscriban dos ó más Oficiales de la Armada efectivos ó graduados, ó Capitanes de la Marina mercante que conozcan los antecedentes del interesado, y les conste su suficiencia y buen desempeño de su cometido.

Art. 5.º Un viaje de circunnavegacion equivaldrá á cinco años de los que prescribe el anterior artículo para la concesion del distintivo de Alférez de fragata, siempre que acompañe á la solicitud una copia de su diario; el cual luego de resuelto el expediente, se cus-

todiará en los archivos del Depósito Hidrográfico.

Art. 6.º El Piloto graduado de Alférez de fragata que como tal haya seguido ejerciendo mando de buques mercantes por espacio de otros cinco años con las condiciones designadas en los artículos anteriores, tendrá derecho al ascenso en graduacion, ó sea á la de Alférez de navio, pudiendo obtener la de Teniente de navio al término de iguales períodos y previas las mismas condiciones, ó lo que es lo mismo, al completar 20 años de mando.

Art. 7.º Los Capitanes de la clase de Tenientes de navio graduados, podrán usar en el tope mayor de los buques de sumando un gallardete con los colores nacionales debajo de grímpola amarilla, siempre que el porte del buque exceda de 400 toneladas. La grímpola será sólo obligatoria á la vista de buque ó buques de guerra nacionales.

Art. 8.º Los expedientes para la concesion de estas graduaciones seguirán el mismo trámite establecido para la de la Orden del Mérito naval en el artículo 19 de sus estatutos.

Art. 9.º El expediente que los Comandantes de Marina formen sobre la presentacion de marineria para su inmediato ingreso en el servicio de la Armada ha de comprender los documentos siguientes:

1.º Acta de la presentacion suscrita por el interesado y por los manineros que presenta, en donde conste la voluntad de ellos de ser declarados de reten para su inmediato ingreso en el servicio.

2.º Una hoja encabezada con el nombre del interesado en esta forma: Relacion de los marineros tripulantes de tal buque, que presenta para el servicio de la Armada el Capitan ó Piloto

D. N. N., seguida del nombre, filiacion y domicilio de cada uno. Ambos documentos y la instancia del interesado deberán extenderse en papel del sello de á 50 céntimos de peseta, todo por cuenta del exponente, y firmados el acta y la relacion por todos, con el *Constame* del Comandante de la provincia marítima, serán cursados á la Superioridad para la resolucion.

Art. 10. Los Oficiales graduados que hayan obtenido la graduacion por las condiciones establecidas en este decreto tendrán derecho á destinos de su clase en tierra, asignados hoy á la escala de reserva, cuando quede extinguido el número de los que hoy existen sin colocacion que adquirieron el derecho anteriormente en buques del Estado.

Art. 11. Para dar cumplimiento á lo que previene el artículo anterior, y despues de la extincion de los que hoy existen con derecho á ser colocados, se publicarán los destinos asignados á las clases de Oficiales graduados que resulten vacantes á fin de que puedan solicitarlos los que reúnan las condiciones que quedan determinadas.

Dado en Palacio á veintiseis de abril de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## DECRETO.

En virtud de las razones espuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 10 del presente mes de mayo los periódicos para la Península é islas adyacentes satisfarán por derecho de timbre la cantidad de 3 pesetas por cada 10 kilogramos, y un céntimo de peseta por número suelto presentado por particulares.

Art. 2.º Los periódicos que se dirijan á Cuba y Puerto-Rico por la via de los buques-correos españoles abonarán por el espresado derecho 10 pesetas por cada 10 kilogramos, y 2 céntimos de peseta por número suelto presentado por particulares.

Art. 3.º Los que se remitan á Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco, bien sea por la via de buques españoles ó por la de extranjeros, 2 pesetas 50 céntimos por kilogramo.

Art. 4.º Todos los periódicos deberán precisamente remitirse previamente timbrados por los servicios de Correos que se hallen establecidos. Las empresas ó particulares que contravinieron á esta disposicion quedarán sujetas á lo prescrito por las Ordenanzas generales de Correos respecto de las cartas que tienen curso fuera de estos servicios.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las órdenes disposiciones anteriores concernientes al timbre de periódicos.

Art. 6.º Por los Ministerios de Gobernacion y Hacienda se dictarán las órdenes oportunas para el debido cumplimiento del presente decreto.

Dado en palacio á primero de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.